

Resolución N° 522

Buenos Aires 12 JUN 2015

Visto el presente Sumario N° 1381, que tramita bajo el Expediente N° 100.572/12, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 201 de 14 de marzo de 2013 (fs. 173/174), en los términos del artículo 41 de la ley 21526, a efectos de determinar la responsabilidad de Eves S.A. -Casa de Cambio- y los señores Manuel Roel, Walter Manuel Hernández, Carlos Alberto Pérez y Marcelino Suárez.

El Informe de Cargos N° 388/06/13 (fs. 167/172) que dio origen a las irregularidades imputadas, consistentes en

**Cargo 1:** *"Inadecuado cumplimiento del Régimen Informativo para Casas de Cambio y Agencias de Cambio, mediando además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central."*

**Cargo 2:** *"Irregularidades en la integración y confección de boletos cambiarios, mediando además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central."*

Las personas involucradas en el sumario, conforme surge de fs.174.

Las notificaciones cursadas (fs. 185; fs. 187/191; fs. 193/196; fs. 198/202, fs. 304/308), vistas conferidas (fs. 210/214 y fs. 215/218), proveído efectuado y las correspondientes notificaciones (fs. 281/285 y fs. 300/303) y demás diligencias practicadas de las que se da cuenta en el cuadro glosado a fs. 295/299.

Descargos presentados (fs. 237/244; fs. 245/253; fs. 254/262; fs. 263/271; fs. 272/280) y ratificación de los mismos (fs. 286/292), y

**CONSIDERANDO:** I que con carácter previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

**CARGO 1:** *"Inadecuado cumplimiento del Régimen Informativo para Casas de Cambio y Agencias de Cambio, mediando además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central".*

**a) Descripción de los hechos.**

En el desarrollo de la inspección llevada a cabo entre el 30.06.08 y 11.07.08, con fecha de estudio al 31.12.07, la comisión actuante detectó diversas irregularidades en cuanto al cumplimiento del Régimen Informativo para Casas de Cambio a través del cual se instruyó a las entidades para que -entre otras informaciones- confeccionen: a) Cuadro III o Diseño 3506 "Detalle de Operaciones", b) Cuadro I o Diseño 3501 "Operaciones con correspondentes de Casas de Cambio" y c) Cuadro II o Diseño 3502 "Empresas o Entidades Vinculadas a Casas o Agencias de Cambio", respecto de lo cual se efectuaron diversas observaciones, conforme se detalla a continuación:



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100572/12  
Act.

2

### A) Cuadro III-Detalle de Operaciones:

Analizada la consistencia de la información contenida en el mismo se observó que, en la correspondiente al primer trimestre del año 2008, se habrían informado operaciones cursadas con entidades financieras; ello, aun cuando estas últimas habían sido expresamente excluidas por la normativa de aplicación, la cual textualmente dice: "...La base de datos deberá confeccionarse de acuerdo con las instrucciones particulares de la sección 2 de Texto Ordenado del Régimen Informativo de la Prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas, excepto en lo referido al monto de las operaciones las que deberán alcanzar a su totalidad..." (Comunicación "A" 3440). En concordancia, vale señalar la parte pertinente del Texto Ordenado del Régimen Informativo de Prevención de lavado de dinero (Comunicación "A" 3779, Sección 2, instrucciones particulares, primer párrafo) donde textualmente dice "...Se incluirán únicamente las operaciones concertadas con titulares pertenecientes al sector privado no financiero..."

Dicha observación fue puesta en conocimiento de la entidad a través de Memorando Preliminar de Inspección de fecha 17.07.08 (v. fs. 32/39), donde además se indicó que debían rectificar la información errónea correspondiente al primer trimestre 2008 en el término de 30 días corridos a partir de la notificación del mismo (fs. 33, Punto IV, apartado b), 1er. y último párrafo). Asimismo, se les hizo saber que el incumplimiento de lo requerido dentro del plazo acordado los haría pasibles de las sanciones dispuestas por la legislación aplicable en la materia vgr. Art. 41 LEF y/o Ley 18.924 –según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderle a las autoridades. (conf. fs. 36 –punto IX-).

La entidad respondió al referido Memorando mediante nota de fecha 28.08.08, resultando de la misma la aceptación de lo observado e informando su regularización: "...El proveedor del sistema informático, ha modificado el mismo, de acuerdo a las observaciones efectuadas, y hemos rectificado la base de referencia. Se adjunta soporte óptico conteniendo la información corregida, correspondiente al 1º y 2º trimestre de 2008..." (v. fs. 46/50- punto IV, segundo párrafo-).

A modo de antecedente cabe señalar que la entidad ya había incurrido en irregularidades de igual naturaleza a las descriptas precedentemente, las que fueron observadas mediante Memorando Final de Conclusiones del 06.04.05, cursado en ocasión de la inspección llevada a cabo entre el 06 y el 20.10.04 (v. fs. 26/31, punto b.4 a).

Los hechos referidos en este apartado se habrían verificado en el primer trimestre de 2008, y han sido tratados pormenorizadamente en el Informe Presumarial N° 322/216/12 (fs. 1/2, punto 1.2.1.) y en Informe de Inspección N° 383/324/09 (fs. 9, punto b.1, 1er. párrafo), a los que se remite.

### B) Cuadro I –Operaciones con Corresponsales de Casas de Cambio-

Analizada la razonabilidad de esta información al 31.03.08 la inspección actuante detectó que no se habrían incluido cada uno de los boletos que componen una liquidación (remesa), o sea que estaba consignado en forma global.

Esta irregularidad fue observada mediante Memorando Final de Inspección de fecha 12.03.09, cursado con motivo de la inspección llevada a cabo entre el 30.06.08 y el 11.07.08, en el cual se puso en conocimiento de la entidad que "...De los papeles de trabajo respaldatorios surgió la inclusión como un solo movimiento mayor a \$10.000 en el Banco Pastor en dólares de una operación de



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100572/12  
Act.

compra de transferencia del 22.01.08 por USD 787 equivalentes a \$ 2393..., junto con una remesa por USD 18.142,98 correspondientes a 15 cheques comprados el 02 y el 03.01.08... Sobre el particular, se le indica que corresponde informar en forma separada la operación de la remesa, no solo porque se trata de dos movimientos distintos sino porque la operación es menor a \$10.000 y la remesa superior a ese monto..." (fs. 41/42, pto. b).

Mediante nota de fecha 03.04.09 (fs. 51/52, punto 1.b) la entidad aceptó la observación señalada, informando que "...De acuerdo a las observaciones efectuadas, procedimos a subsanar las mismas, rectificando el cuadro citado...".

Es importante hacer notar lo señalado por el área preventora en cuanto a que la inspeccionada ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza. Al respecto informó que, dado que la norma aplicable (Com. "A" 3440) no da precisiones en cuanto a la modalidad de información de remesas, se impuso a la fiscalizada del criterio adoptado al respecto, el cual se le hizo saber a través del Memorando Final de Inspección de fecha 06.04.05, cursado en oportunidad de la inspección efectuada entre el 06 y el 20.10.04, donde se le indicó que: "...Según se observó en las tareas de revisión, al integrar el Cuadro I "Operaciones con Corresponsales", cada remesa de cheques es imputada en el mencionado cuadro como una única operación y por el total acreditado. En su lugar corresponde informar individualmente cada valor como una partida independiente..." (v. fs. 2, punto 1.2.2. y fs. 26/31, punto b.1). No obstante, conforme surge de los hechos reseñados en los párrafos que anteceden la entidad reiteró la conducta observada, no habiendo acatado las indicaciones efectuadas sobre el particular por este Banco Central.

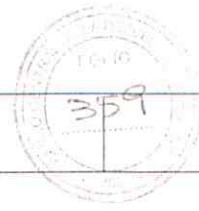
Los hechos referidos en este apartado se habría verificado en el primer trimestre de 2008, y han sido tratados pormenorizadamente por el área preventora en Informe Presumarial N° 322/216/12 (fs. 2/3, punto 1.2.2.) y en Informe de Inspección N° 383/324-09 (v. fs. 9/19, punto b.2, apartado c) a los que se remite.

### C) Cuadro II –Empresas o Entidades Vinculadas.

En el marco de la inspección en análisis, la fiscalizada no habría puesto a disposición de la comisión actuante la totalidad de la documentación respaldatoria de los datos informados en el Cuadro II, necesaria para cotejar la exactitud de los mismos al 31.12.2007 –fecha de estudio-.

Dicho incumplimiento fue puesto en conocimiento de la entidad a través del Memorando Preliminar de Inspección de fecha 17.07.08 (fs. 32/39); en el mismo se enumeraron los elementos faltantes tales como: "...copia del registro de acciones/accionistas actualizado de la totalidad de las empresas vinculadas...copia de los estatutos y/o modificaciones de las firmas...copia actualizada de las Actas de designación de autoridades...no se presentó documentación de respaldo de la firma Goldenfish S.A...." (v. fs. 33/34, punto IV, apartado e) tercer párrafo). Por nota ingresada con fecha 28.08.08 /fs. 46/50) la requerida dio respuesta a dichas observaciones, respecto de lo cual expresó: "...De acuerdo a vuestra solicitud, y luego de las gestiones realizadas, se adjunta a la presente, la documentación faltante de cada una de las empresas vinculadas..." (v. fs. 47/48, punto IV).

No obstante, luego de cotejada la documental acompañada, se habrían detectado distintas falencias en los datos informados en el Cuadro II al 31.12.07. En razón de ello es que la inspección destacó la importancia de contar con todos los elementos que fueran solicitados oportunamente, habiéndose detallado dichas falencias en el Memorando Final de Inspección cursado con fecha 12.03.09 (v. fs. 40/45, punto 1.b, Cuadro 2).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100572/12 Act.	4
----------	--	---	---

Asimismo, mediante el citado memorando Final de Inspección (fs. 40/45) se notificó a la inspeccionada que se mantenía la observación oportunamente efectuada al no haber puesto a su disposición la documentación correspondiente a las firmas Marlenheim S.A. y Goldenfish S.A. para verificar la correcta integración de un campo en el cuadro (v. fs. 4 y fs. 41/43, punto 1.b, Cuadro 2 y Cuadro 4, último párrafo). La referida observación ha sido expresamente reconocida por la entidad en su nota presentada con fecha 03.04.09 (v. fs. 51/52, punto 1.b), en la cual manifiesta que “...**Cuadro 2 y 4:** Nos encontramos en pleno proceso de verificación de la información al 31.12.07, cotejando la misma con la documentación de respaldo suministrada por las sociedades vinculadas. A la brevedad posible regularizaremos la información correspondiente al citado cuadro...”.

A modo de antecedente, debe señalarse que en una anterior inspección llevada a cabo entre el 06 y el 20.10.04, mediante Memorando Final de Inspección de fecha 06.04.05 (v. fs. 26/31, Apart. b) 2.), se le habían señalado a la entidad similares observaciones, manifestándole que “...Con respecto a la documentación de respaldo de la información consignada en el Cuadro II “Empresas o firmas vinculadas” aportada en respuesta al punto 20.b) del Requerimiento de Información N° 1, no se dio cumplimiento a la presentación de los elementos que se detallan en Anexo. Se solicita acompañar los mismos en oportunidad de responder el presente Memorando...” –el detalle de la documentación requerida oportunamente obra a fs. 31-.

Atento lo expresado, la instancia acusadora concluyó que la eventual irregularidad descriptiva, verificada en el último trimestre 2007 en el régimen informativo del Cuadro II Empresas o Entidades Vinculadas, implica que la entidad bajo análisis habría incumplido de manera reiterada con su obligación de poner a disposición de la inspección la documentación necesaria para corroborar la correcta integración del Cuadro II, incumpliendo de esta forma, las indicaciones de este Banco Central al respecto.

Por último cabe señalar que los hechos referidos en este apartado se habrían verificado al 31.12.07, y han sido tratados pormenorizadamente por el área preventora en Informe Presumarial N° 322/216/12 (fs. 3/4, apartado 1.2.3) y en Informe de Inspección N° 383/324/09 (fs. 10/11, punto b.3) a los que se remite.

**b) Período Infraccional:**

Apartados A y B: El período infraccional comprende el primer trimestre del año 2008, por ser éste el período analizado, donde se comprueba la irregularidad y el incumplimiento de lo instruido por este Banco Central sobre el particular (v. fs. 1/3, puntos 1.2.1. y 1.2.2., fs. 6, punto 1.12 y fs. 7).

Apartado C: El Período Infraccional es el comprendido entre el 31.12.07 y el 12.03.09, considerando que las falencias observadas corresponden a los datos informados en el Cuadro II al 31.12.07 y la fecha del Memorando Final a través del cual la inspección le hace saber a la fiscalizada que se mantenía el incumplimiento observado (v. fs. 3/4, punto 1.2.3.; fs. 6, punto 1.12; fs. 7 y fs. 40/45).

**c) Transgresión Normativa:**



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100572/12  
 Act.

Apartado A: Comunicaciones "A" 3440, CONAU 1-415. Anexo. Régimen Informativo de Casas y Agencias de Cambio. Punto 18. Normas de Procedimiento, Cuadro III, y "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Apartados B y C: Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

**CARGO 2:** *"Irregularidades en la integración y confección de boletos cambiarios, mediando además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central".*

**a) Descripción de los hechos.**

En el marco de las tareas de verificación efectuadas en Eves S.A. entre el 30.06 a 11.07.08, la comisión actuante efectuó una revisión sobre la inclusión de la aclaración de firma y del número de documento del cliente en los boletos correspondientes a operaciones de cambio realizadas durante la semana comprendida entre el 19 y el 23.05.08, detectando que el 58% de los boletos analizados carecían de dichos datos (conf. fs. 4/5, punto 1.2.4 y fs. 13, punto VI.b).

La referida observación fue puesta en conocimiento de la entidad mediante Memorando Preliminar de Inspección de fecha del 17.07.08 (v. fs. 35, punto V), resultando de su nota de respuesta –ingresada con fecha 28.08.08 (fs. 46/49)- el reconocimiento de la irregularidad, respecto de la cual expresó: "...Hemos realizado una nueva capacitación al personal del sector, a los efectos que: ...-Se incluya en todos los casos la aclaración de firma y número del documento del cliente y firma del cajero interviniente..." (Conf. fs. 48, punto V. A).

El área preventora hace notar que la irregularidad señalada ya había sido observada a la entidad mediante Memorando Final de Inspección de fecha 06.04.05, cursado con motivo de la inspección llevada a cabo entre los días 06 y 20.10.04 (v. fs. 26/31, punto c.1), no obstante lo cual la fiscalizada reiteró su obrar anti normativo.

Por último cabe señalar que las eventuales irregularidades descriptas en el presente cargo se habrían constatado en los boletos correspondientes a operaciones cambiarias realizadas entre el 19 y el 23.05.08, y han sido tratados pormenorizadamente por el área preventora en Informe Presumarial N° 322/216/12 (v. fs. 4, punto 1.2.4) y en Informe de Inspección N° 383/324/09 (v. fs. 13, punto VI), a los que se remite.

  
 De todo lo expuesto, así como de las constancias de autos, la instancia acusadora concluyó que la fiscalizada no habría dado cumplimiento a la normativa aplicable respecto de la debida integración de los boletos, no obstante las indicaciones efectuadas previamente por este Banco Central sobre el particular.

**b) Período Infraccional:**

Las irregularidades descriptas en el Cargo se habrían verificado entre los días 19 y 23.05.08, ello considerando el período analizado por la inspección (v. fs. 4, punto 1.2.4, fs. 7 y fs. 13, punto VI).



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100572/12  
 Act.

**c) Encuadramiento Normativo:**

Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y Anexo, y "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

**II.** Efectuado un relato de los hechos corresponde analizar las defensas presentadas por los sumariados, las que se tratarán en forma conjunta en virtud de haberse formulado los mismos argumentos, sin perjuicio de evaluar cada caso en particular.

**II.1.** A fs. 237/244; fs. 245/253; fs. 254/262; fs. 263/271; fs. 272/280, se presentan Eves S.A. –Casa de Cambio y los señores Manuel Roel, Marcelino Suárez; Carlos Alberto Pérez y Walter Manuel Hernández formulando descargo y efectuando las siguientes consideraciones:

**1.1.** Plantean la prescripción de la acción penal. Hacen referencia al plazo razonable en los sumarios en trámite por este Banco Central y citan el fallo Losicer. No obstante, sostienen que en la hipótesis que se considerase a la notificación del sumario como un acto interruptivo de la prescripción, la acción se encontraría prescripta dado que el código penal establece que todas las penas de multa prescriben a los dos años (art. 62, inciso 5). Agregan que lo mismo ocurre con las penas de multa impuestas en todo el ordenamiento represivo. En ese sentido, manifiesta la incongruencia del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras con los principios fijados en materia de prescripción en la parte general del Código Penal.

**1.2.** Respecto del planteo opuesto, se señala lo siguiente:

**1.2.1.** Siendo que el plazo fijado por la normativa específica que rige la materia financiera es de 6 años, conforme surge del artículo 42 de la Ley 21.526, no resulta procedente la aplicación del plazo establecido en el artículo 62, inciso 5 del Código Penal, indicándose que en la tramitación de los sumarios financieros prevalece la aplicación de la norma especial frente a la general, razón por la cual no merece considerarse el planteo intentado.

En referencia a lo mencionado se ha decidido que: "...Por otro lado, si se reparara en que el art. 42 de la ley 21526 regula lo atinente a la prescripción de los sumarios administrativos, no parece posible la aplicación analógica de las disposiciones penales. Para ello, sería necesario que existiera una laguna en las normas bancarias y que su presupuesto fuera similar al que contemplan las leyes penales, extremos que no se presentan en el caso..." (Cám. Nac. de Apelac. en lo Contenc. Adm. Federal, Sala: en pleno, autos: Navarrine Roberto Héctor y otros c/BCRA –resol 208/05, Expte. 101226/83, Sum fin 578, del 09.05.2012).

Asimismo, no debe prosperar la prescripción invocada siendo que no se advierte que la tramitación del presente sumario haya excedido todo límite razonable de tiempo o se hayan vulnerado garantías de los sumariados, puntualizándose además que el acto de apertura sumarial tiene efecto interruptivo sobre la prescripción de la acción.

Que en definitiva, por las razones precedentemente descriptas, corresponde no hacer lugar la prescripción invocada.

Respecto de los cuestionamientos efectuados por los sumarios al citado art. 42 de la LEF, al que califica de incongruente, cabe puntualizar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre la cuestión.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100572/12  
Act.

Finalmente, cabe señalar que las sanciones que se aplican en los sumarios financieros, no revisten naturaleza penal, habiéndose decidido al respecto que: "...ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado art. 41 de la ley 21526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (Cám. Nac. de Apelac. en lo Contenc. Adm. Fed., Sala III, autos: "Ortega José Bernabé y otros c/Banco Central de la Rep. Argentina", 03.06.14, en remisión a fallos 241:419; 251:343, "Banco Patagónico S.A. en liquidación" del 17.10.94, "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17.08.95, entre otros).

**1.3.** En cuanto a la cuestión de fondo la defensa puntualiza lo siguiente:

**1.3.1.** Respecto de los hechos reprochados bajo el Cargo 1) a), Cuadro III, Detalle de Operaciones, entiende que se trató de un error que no produjo perjuicio alguno, ni afectación al bien jurídico protegido y agrega que, se brindó mayor información que la requerida por la norma siendo regularizada la observación mediante nota de fecha 28.08.08 (fs. 46/50), por lo que debió contactarse con el proveedor del sistema informático para modificar el mismo.

Respecto del apartado b), Cuadro I –Operaciones con Corresponsales de Casas de Cambio-, del Cargo 1, argumenta que tampoco hubo intención de ocultar información ya que en definitiva se informaron los totales de las operaciones. Manifiesta que mediante nota de fecha 03.04.09 (fs. 51/52) se procedió a rectificar el cuadro correspondiente.

En cuanto a los hechos señalados en el apartado c), Cuadro III –Empresas o Entidades vinculadas- del Cargo 1), sostiene que la entidad no cuenta con poderes como para obtener documentos en poder de terceros, por lo que gestionó y aportó todo lo que pudo obtener. Agrega que resulta indebido reprocharle que terceros ajenos a la empresa no brinden la información requerida (fs. 47/48).

**1.3.2.** En torno al cargo 2), la defensa sostiene que a raíz de las observaciones, Eves S.A. capacitó al personal del sector a los efectos de que se incluyera en todos los casos la aclaración de firma y número de documento (fs. 48), no obstante, puntualiza que los boletos en cuestión son nominados por lo que la falta de aclaración de firma no produce grave perjuicio, ya que se cuenta con el nombre y apellido del firmante y/o razón social y el cuit, cuil, según corresponda.

**1.3.3.** Concluye la defensa, argumentando que los supuestos incumplimientos se deben a la existencia de un error de prohibición motivado en la existencia de un cúmulo de leyes, decretos, resoluciones, circulares y comunicaciones y actos administrativos, criterios administrativos, a veces imprecisos, por lo que no hubo intención de infringir ninguna norma y la situación procesal de Eves S.A. y sus directivos se encuentra alcanzada por aplicación del art. 34 del código penal, dado el carácter doloso del delito imputado. Agrega que en el caso se estaría frente a un supuesto de error de prohibición invencible.

Asimismo, argumenta que se trattaron de meras infracciones formales e insignificantes, que no produjeron perjuicio y fueron subsanadas.

**1.3.4.** Finalmente deja planteado el Caso Federal.

**II.2.** Respecto de los argumentos expuestos corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100572/12 Act.	ANOCENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 363 300	8
<b>2.1.</b> Se hace notar que las explicaciones brindadas en torno a los hechos referidos al Cargo 1, Apartados A) -Cuadro III -Detalle de Operaciones- y B), Cuadro I -Operaciones con Corresponsales de Casas de Cambio-, no hacen más que confirmar el incumplimiento que se les imputa. En efecto, la defensa no controvierte las cuestiones fácticas que fundan la acusación, sino que se limita a plantear justificaciones que en modo alguno constituyen circunstancias exculpatorias de responsabilidad, ni hace caer el cargo como si el hecho nunca hubiera ocurrido.				
En efecto, además de haber admitido la irregularidad, se indica que las infracciones a la normativa financiera no desaparecen por la circunstancia de haberse regularizado con posterioridad a su detección, pues no debe perderse de vista que al momento de efectuarse la inspección y requerir la información pertinente, la documentación que se aportó presentaba deficiencias.				
Similares consideraciones resultan aplicables a los argumentos plasmados por la defensa respecto de la irregularidad descripta en el Apartado C), Cuadro II -Empresas o Entidades Vinculadas- del Cargo 1), destacándose que las justificaciones esgrimidas resultan inadmisibles para revertir el cargo. En efecto, cabe precisar que la entidad debió reunir la información necesaria para integrar el cuadro referido y aportarlo ante el requerimiento de la inspección actuante, circunstancia que no se verificó. En este sentido se desestima el traslado de responsabilidad que la defensa intenta hacia terceros con relación a la documentación faltante para integrar el cuadro II, siendo que el cumplimiento de las normas no puede quedar librado a la voluntad de personas físicas o jurídicas ajenas a la entidad sumariada. Resulta imprescindible que la entidad disponga de la información necesaria para dar cumplimiento con el régimen informativo.				
Continuando con el análisis es preciso puntualizar que Eves S.A., al aceptar actuar como una casa de cambio autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución (Doctrina de la sujeción voluntaria).				
<p>Respecto de la supuesta insignificancia de la infracciones y la ausencia de daño o perjuicio -argumentos plasmados por la defensa- se puntualiza que tales circunstancias no purgan la infracción al punto tal de no hacerla reprochable, sino que constituyen elementos a ponderar al momento de determinarse la sanción. Se ha decidido que: <i>“El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...”</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, “Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-”, 06/04/2009, ABELEDO PERROT N°: 70053141).</p>				
Debe tenerse presente que la función de control que ejerce este Ente Rector sobre las entidades financieras y cambiarias, no resultaría idónea si no se cumpliera, en los plazos estipulados, la presentación de la documentación que esta Institución considera necesaria para esos fines, por lo tanto, toda demora en aquella actividad resulta, de por sí, una infracción al régimen informativo, contable y de contralor, alcanzada por las sanciones estipuladas en la ley de la materia.				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100572/12 Act	10
----------	--	----

aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares "Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina", Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm., Sala III, 03.06.14; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA -Res 154/07, entre otros.

Que por otra parte, cabe rechazar el argumento invocado por la defensa en cuanto a la existencia de un error de prohibición toda vez que la ignorancia no resulta una circunstancia exculpatoria de responsabilidad en esta materia, habiéndose decidido al respecto que: *"No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares."* (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

Tampoco resultan atendibles los fundamentos defensivos basados en la falta de intencionalidad y el supuesto carácter doloso del "delito" imputado, siendo que la responsabilidad que se atribuye a los sumariados no posee sustancia penal, sino que es de una naturaleza administrativa, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con sus obligaciones. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad.

Respecto de lo mencionado precedentemente la jurisprudencia ha decidido lo siguiente: *"...las personas que menciona el art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes"* (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).

Que respecto del cargo 1, se destaca la especial responsabilidad del Sr. Walter Manuel Hernández, quien además de haber sido Vicepresidente de la entidad, fue nombrado Responsable de Régimen Informativo (ver fs. 109; fs. 111/112), conforme lo establecido por las Comunicación "A" 3483, que incorpora lo establecido sobre el particular por la Comunicación "A" 2593.

Que en definitiva, los sumariados no han demostrado haber sido ajeno a los hechos que se les reprocha quienes se desempeñaron con una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos en cuestión.

#### IV. CONCLUSIONES.

Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en Eves S.A. -Casa de Cambio-, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos. Al respecto se indica



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100572/12  
 Act.

que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus autoridades y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.

Que es de destacar que para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579, y el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21526, así como las instrucciones impartidas por la Superioridad al respecto.

Que conforme surge de los puntos 1.8 a 1.10 y 1.13, del Informe N° 322/216/12, (ver fs. 5/6), no es posible cuantificar la magnitud de las infracciones.

Que la responsabilidad patrimonial computable de la entidad ajustada declarada por la misma, ascendía a \$3.947.905 al 31.12.07; \$4.096.485 al 30.06.08; \$3.510.485 al 31.12.08 y a \$ 3.732.845 al 30.06.09, de acuerdo a lo informado en el punto 1.11, del informe mencionado en el párrafo anterior (ver fs. 5). La última información disponible, según Portal SEFyC, el patrimonio neto computable ascendía a \$2.927.756. Asimismo, cabe aclarar que la entidad cesó su operatoria el 01.07.11.

Se ha tenido en cuenta la responsabilidad de las personas físicas involucradas en el sumario, la cual ha sido tratada en el Considerando III, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Por último se puntualiza que las pautas y criterios establecidos por la Superioridad para la graduación de la sanción se encuentra íntimamente relacionada con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. Y también está dirigida a aquel que aún no incumplió la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que poseen.

Que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional.

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100572/12  
Act.

1º) Rechazar la prescripción planteada por Eves S.A., Casa de Cambio, y los señores Manuel Roel, Walter Manuel Hernández, Carlos Alberto Pérez y Marcelino Suárez, por las razones expuestas en el Considerando II, punto 2.1.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A la Casa de Cambio EVES S.A., Cuit N° 30-52536207-4: multa de \$1.560.000 (pesos un millón quinientos sesenta mil).

-A cada uno de los señores Walter Manuel HERNÁNDEZ, D.N.I. N° 12975562; Manuel ROEL, D.N.I. N° 93443227; Carlos Alberto PÉREZ, D.N.I. N° 5583673 y Marcelino SUÁREZ, D.N.I. N° 13480716, multa de \$1.560.000 (pesos un millón quinientos sesenta mil).

3º) El importe de la multas mencionados en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

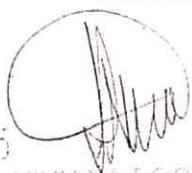
Las sanciones de multa únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

4º) Notifíquese a los sancionados, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14 (antes Comunicación "B" 10451), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

GERMÁN D. FELDMAN  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS  
CAMBIARIAS

TO -//-

REUNIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DIRECTORES  
SECRETARIA DEL DIRECTORIO



12 JUN 2015

VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO